



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP
N.º 45-2022/LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital
Fecha: 30/07/2024 13:53:26 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 31/07/2024 10:57:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 30/07/2024 16:51:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 30/07/2024 16:24:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 30/07/2024 19:44:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 02/08/2024 10:30:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revisión de sentencia infundada

La demanda de revisión de sentencia debe desestimarse por defectos de forma atribuibles a la parte accionante, toda vez que dice que se cuenta con el argumento de la presencia de sentencias inconciliables y de declaraciones que constituyen prueba nueva; sin embargo, ello no es así, pues la existencia de sentencias vinculadas, por generarse de un común argumento incriminador, no resultan contradictorias entre sí, pues responden a diferente imputación (violación sexual de menor, de un lado; y proxenetismo, de otro), por ende, la participación delictiva como la valoración de la prueba no es la misma; en ese sentido, la condena al accionante y la posterior absolución de su coprocesada no convierte en inconciliables tales sentencias. Por otro lado, la prueba personal que el accionante alega como nueva, se genera desde perspectiva de la determinación de la responsabilidad penal distinta, por lo que no contribuye por sí sola o en conjunto con otras pruebas a rescindir la validez de la sentencia condenatoria impuesta. Por consiguiente, la revisión incoada deviene en infundada.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Sala Penal Permanente

Revisión de Sentencia NCPP n.º 45-2022/Lima

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: la acción de revisión de sentencia

(foja 1) interpuesta por [REDACTED] contra (i) la sentencia del veintisiete de enero de dos mil quince (Expediente n.º 24582-2011), emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 84), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor [REDACTED], y le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el pago por concepto de reparación civil; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Nulidad n.º 1657-2015/Lima, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (foja 95), que declaró no haber nulidad en dicha sentencia.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Itinerario de la demanda de revisión de sentencia

Primero. Del expediente judicial sobre el que se sustenta la revisión incoada, obran los principales actos procesales:

- 1.1. **Acusación fiscal.** La Décima Fiscalía Superior de Lima, mediante Dictamen n.º 400-2013 de quince de mayo de dos mil trece (foja 378 del Expediente n.º 24582-2011),



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP
N.º 45-2022/LIMA**

formula acusación contra [REDACTED] por el delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED], y solicita que se le imponga treinta años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil; y contra [REDACTED] por el delito contra la libertad-proxenetismo (favorecimiento de la prostitución y rufianismo), en agravio de la menor citada, y solicita que se le imponga catorce años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 2000 (dos mil soles).

- 1.2. **Auto de enjuiciamiento.** Por Resolución n.º 879 del doce de julio de dos mil trece (foja 407 del Expediente n.º 24582-2011), se dicta el auto de enjuiciamiento contra los acusados, por los delitos imputados.
- 1.3. **Sentencia.** Por resolución del veintisiete de enero de dos mil quince (foja 698 del Expediente n.º 24582-2011), la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima condena a [REDACTED] como autor del delito contra la libertad sexual, violación sexual, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED], y le impone veinte años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 2000 (dos mil soles); y reservaron el juzgamiento contra la contumaz [REDACTED].
- 1.4. **Recurso de nulidad.** Por ejecutoria del veintiuno de abril de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Nulidad n.º 1657-2015/Lima (foja 755 del expediente n.º 24582-2011), la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia de veintisiete de enero de dos mil quince.
- 1.5. **Resolución judicial.** Por resolución del uno de septiembre de dos mil diecisiete (foja 772 del Expediente n.º 24582-2011), la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima decretó “cúmplase lo ejecutoriado”, reiterando las órdenes de captura para la contumaz, cuyo mandato se cumplió con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho (foja 304 del Expediente n.º 24582-2011-4), con su detención y puesta a disposición de la autoridad judicial, procediéndose al juzgamiento.
- 1.6. **Sentencia.** Por resolución del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho (foja 413 del Expediente n.º 24582-2011-4), la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima dictó sentencia que absolvió de la acusación fiscal a [REDACTED] como autora del delito contra la libertad-proxenetismo (favorecimiento a la prostitución y rufianismo), en agravio de la menor de iniciales [REDACTED], y dispuso su libertad.
- 1.7. **Consentimiento.** Por resolución del cinco de noviembre de dos mil dieciocho (foja 430 del Expediente n.º 24582-2011-4), la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima declaró consentida la sentencia.

§ II. Fundamentos del demandante y causal invocada

Segundo. Como se indica en el petitorio de la revisión, el accionante persigue que se declare sin valor la sentencia condenatoria y la ejecutoria suprema antes mencionadas (fojas 698 y 755 del Expediente n.º 24582-2011). Con el propósito de que se le dicte sentencia absolutoria y se disponga su libertad, invoca las causales de sentencia inconciliables y prueba nueva contenida en



los numerales 1 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Al respecto, expone los siguientes argumentos:

2.1. Respecto a la causal contenida en el numeral 1, refiere que:

2.1.1. El accionante estuvo conjuntamente procesado con [REDACTED], y se le atribuyó ser autor de diversos ilícitos penales en agravio de la misma persona, presuntamente agraviada, configurándose así un caso de conexidad procesal.

2.1.2. La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, emitió sentencia que absolvió a [REDACTED] de la acusación fiscal por la comisión del delito contra la libertad-proxenetismo, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED]; mientras que el accionante fue condenado a veinte años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual de menor de edad, por sentencia emitida por la misma Sala Penal con fecha veintisiete de enero de dos mil quince. Esta última fue confirmada por ejecutoria suprema contenida en el Recurso de Nulidad n.º 1657-2015/Lima, emitido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.1.3. Indica que se trata de los mismos hechos y de la misma presunta agraviada, por lo que se cumple el supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 439 del Código Procesal Penal, por resultar ambas sentencias evidentemente contradictorias e incompatibles entre sí, cuyas diferencias radican en la consideración que le otorgan a la declaración de la agraviada respecto de la participación delictiva del accionante como también de la coprocesada [REDACTED].

2.2. En cuanto a la causal contenida en el numeral 4, el accionante alega que, a raíz del juicio oral contra su coprocesada [REDACTED], han surgido nuevos medios de prueba que no fueron conocidos ni valorados por el Tribunal que lo condenó, que como pruebas de descargo habrían desvirtuado las imputaciones formuladas por el Ministerio Público. Estas fueron las declaraciones del testigo [REDACTED] y de la coprocesada [REDACTED]. El accionante solicita que se examinen y valoren dichas declaraciones como nuevos elementos de prueba³.

2.2.1. Sobre el testigo [REDACTED], el accionante refiere que su declaración fue omitida en el juicio oral verificado en su contra. En su declaración que se llevó a cabo en la audiencia de juicio oral del trece de noviembre de dos mil dieciocho (en el que se juzgó a su coprocesada [REDACTED])

³ Declaraciones que se verificaron en el juicio oral de la absuelta [REDACTED], obrantes a fojas 346 y 395 del cuaderno "Reserva de juzgamiento" (Expediente n.º 24582-2011-4-1801-JR-PE-34).

██████████, sostuvo que no le consta que la presunta agraviada haya sido agredida sexualmente por el accionante, ni que la coprocesada haya prostituido a la menor agraviada. Asimismo, el testigo negó haber interpuesto denuncia alguna, que solo acompañó a la menor agraviada a poner la denuncia en la comisaría, sin saber cuál era el motivo y que el policía le dijo que firmara un documento donde se le consignaría como amigo. Además, declaró que no conocía al acusado y no escuchó comentarios de la menor agraviada respecto del acusado; que procreó una hija con la agraviada y que no estuvo cuando la menor declaró en la comisaría.

2.2.2. En relación con la coprocesada ██████████

██████████, su declaración se verificó en la audiencia de juicio oral instaurado en su contra, del once de septiembre de dos mil dieciocho. Negó haber favorecido, promovido o facilitado que su hija mantenga relaciones sexuales con el acusado; dijo que la agraviada le manifestó que ██████████ fue quien puso la denuncia en la comisaría, asegurándole que ella no había declarado, luego de lo cual se la llevó y la embarazó, y que luego nació su nieta; agregó que el acusado dijo que el problema se generó porque le dijo a ██████████ que lo iba a denunciar, porque en dos oportunidades se amaneció con su hija que entonces era menor de edad.

§ III. Calificación de la demanda y audiencia

Tercero. Por resolución admisorio del cuatro de abril de dos mil veinticuatro (foja 136 del cuaderno de revisión), se admitió a trámite la demanda de revisión por las causales 1 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento establecido en el quinto considerando, cuyo texto se glosa:

5.1. De una apreciación *prima facie* del petitorio de la revisión, las causales invocadas y el argumento que las sustenta, es decir, del escrito de revisión, más el expediente solicitado, existiría inconsistencia en la valoración probatoria de la declaración de la agraviada, que generada del mismo fáctico derivaría en disímiles decisiones de condena al accionante y de absolución a su coprocesada, que fueron emitidas en distintos momentos del proceso. Ello, aunado a la incidencia que tendrían los elementos de pruebas surgidos con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria, permite verificar la concurrencia de los requisitos de admisión de la revisión solicitada.

5.2. La prueba ofrecida presenta características de ser pertinente y conducente a la controversia del proceso y ha sido generada en un tiempo posterior al dictado la sentencia y la ejecutoria suprema; por ende, constituye prueba nueva posterior, por lo que se justifica verificar si tiene efecto rescisorio sobre la sentencia condenatoria firme impuesta, al accionante.



Cuarto. Sin absolverse traslado conferido por la resolución antes mencionada y estando recepcionado el expediente solicitado, mediante decreto de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro (foja 142), se citó a la audiencia de revisión para el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, a fin de que se realice por el aplicativo *Google Hangouts Meet*. Realizada la audiencia, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se programó para la fecha, mediante el aplicativo tecnológico señalado, de conformidad con la parte *in fine* del numeral 5 del artículo 443 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ IV. La acción de revisión y las causales de sentencias inconciliables y de prueba o hecho nuevo

Quinto. La revisión de sentencia es una acción autónoma, excepcional y restrictiva, que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena. El fundamento de la revisión reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios (como la defensa, la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional), orientados con la finalidad de que prevalezca la verdad histórica de los hechos (justicia material) por sobre la sentencia firme (justicia formal)⁴ y, dado su carácter excepcional y restrictivo, únicamente puede admitirse en los supuestos de procedencia previstos en el Código Procesal Penal, en el artículo 439 y bajo el trámite regulado por el artículo 443.

∞ De acuerdo con lo expresado, cabe subrayar que, entre los principios que rigen el proceso de revisión, se tiene el principio de trascendencia. Esto significa que, al existir un hecho o una circunstancia encuadrada en una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa-efecto tal que, si se hubiera acreditado o existido al tiempo del dictado de la sentencia recurrida, esta no habría resultado gravosa para el accionante.

Sexto. La *causal de sentencias inconciliables* (numeral 1 del artículo 439 del Código Procesal Penal) se plantea ante la existencia de dos sentencias distintas entre sí, que, aunque versen sobre los mismos hechos, se condene a una persona, por lo tanto, se considera inocente a otro de los condenados, pese a estar en la misma situación jurídica. Esta causal exige la concurrencia de tres requisitos:

⁴ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sentencia Plenaria n.º 1-2015/301-A.2-ACPP, fundamentos 2 y 3.



- 6.1. Se haya dictado dos o más sentencias, distintas entre sí, enjuiciando un mismo hecho;
- 6.2. Dichas sentencias sean firmes y contradictorias —contraste evidente, absoluta imposibilidad de que coexistan ambas conclusiones fácticas con evidente lesión al principio lógico de no contradicción—;
- 6.3. Hayan quedado condenadas dos o más personas por un delito que no haya podido ser cometido más que por una sola³.

Séptimo. Respecto a la causal de hecho o prueba nueva (contenida en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal), se ha establecido que para su configuración es necesario que concurran las siguientes exigencias:

- 7.1. Hayan sido descubiertos con posterioridad a la sentencia, lo cual exige, a su vez, que no hayan sido conocidos durante el proceso. Es preciso señalar que el medio probatorio debe haberse mantenido ajeno al proceso por causas no imputables a las partes, de modo que aquellos medios probatorios que no fueron presentados por las partes, debido a su inactividad o negligencia, no pueden configurar este elemento. Afirmar lo contrario implicaría obviar la carga probatoria que tiene toda parte en el proceso cuando afirma un hecho que necesita probarse, y peor aún, podríamos encontrarnos ante la vulneración de la cosa juzgada (*res iudicata*), que solo se puede atacar de manera excepcional mediante la demanda de revisión de sentencia.
- 7.2. Sean capaces de demostrar la inocencia del condenado, ya sea por sí solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas. En ese orden de ideas, es necesario poner de relieve que los hechos o medios probatorios que sustentan la demanda de revisión deben ser útiles o eficaces, capaces de demostrar algo; del mismo modo, deben ser conducentes, pues lo que demuestren debe configurar parte del supuesto de hecho de una norma; y, finalmente, deben ser pertinentes, pues lo que demuestren debe haber sido parte del objeto del proceso. En tal sentido, para que la revisión de sentencia prospere, estos medios probatorios deben tener, además, el potencial de demostrar la inocencia del imputado, por sí mismos o en conexión con los medios probatorios ya actuados en el proceso que culminó en condena.

Octavo. En el presente caso, la acción de revisión plantea la situación de la existencia de dos sentencias que, aunque versan sobre los mismos hechos, han resuelto en forma diferente; por consiguiente, son inconciliables; además que, con la emisión de la segunda sentencia de carácter

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.^a edición). Lima: INPECCP y Cenales, p. 1084.



absolutorio, emitida con posterioridad a la sentencia que condenó al accionante, se actuaron declaraciones que constituye prueba nueva con aptitud procesal de rescindir los efectos de dicha condena.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Noveno. Conforme puede verse de la acusación fiscal (foja 378 del Expediente n.º 24582-2011), respecto de los hechos que afectaron la integridad sexual de la menor agraviada, atribuyó a los procesados [REDACTED] y [REDACTED] como autores de los delitos de violación sexual y proxenetismo (favorecimiento a la prostitución y rufianismo) en agravio de la menor [REDACTED]; donde, recogiendo la sindicación de la agraviada, imputó que el primero la violentó sexualmente por la vía vaginal y anal en varias oportunidades desde que contaba con doce años de edad, perpetrándose estos eventos delictivos en cuartos de hostales situados en los distritos de San Juan de Lurigancho y Santa Anita, además de la habitación donde vivía este procesado. Respecto de la segunda, madre de la agraviada, era la persona que conducía a la menor a dichos lugares, previa tratativa económica con su coprocesado, permitiendo y consintiendo el abuso sexual a su menor hija. Se precisa en la acusación que el último evento ocurrió el doce de enero de dos mil dieciocho.

∞ El juzgamiento de estos hechos ha derivado en la emisión de sentencias individualizadas para cada procesado, en el caso de [REDACTED], en la sentencia ejecutoriada que lo condena por el delito de violación sexual de menor agraviada a veinte años de pena privativa de libertad; mientras que a [REDACTED], por sentencia consentida del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se le absolvió de la acusación fiscal por el delito proxenetismo (favorecimiento a la prostitución y rufianismo), en agravio de la misma menor.

Décimo. Apreciado el pedido de la revisión por la causal de sentencias inconciliables, desde la perspectiva de las consideraciones precedentes, se aprecia que:

- 10.1. El juzgamiento de [REDACTED] y [REDACTED] se efectúan desde imputaciones distintas. El primero por el delito de violación sexual de menor (previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal) y la segunda por los delitos de favorecimiento a la prostitución y de rufianismo (estipulado en el artículo 179, incisos 1 y 4, y artículo 180, tercer párrafo, del Código Penal).
- 10.2. Si bien están vinculados por un argumento incriminador común, las imputaciones están individualizadas para cada procesado. No se trata de dos personas a las que se le imputa el mismo hecho y, por ende, el mismo delito; tampoco se ha establecido una concurrencia ideal o real de delitos en la que resulten igualmente acusados, ni se les involucra una participación en coautoría.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP
N.º 45-2022/LIMA**

10.3. Al no establecer el Ministerio Público una participación delictiva conjunta al acusar, para el órgano jurisdiccional, corresponde la determinación de concurrencia de la materialidad del delito y la responsabilidad penal, por lo que concierne un análisis diferenciado por cada tipo penal y en función a la prueba acopiada y actuada.

Undécimo. Por consiguiente, la alegación de la concurrencia de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 439 del Código Procesal Penal no se evidencia porque:

- 11.1. La sentencia que impone condena al accionante [REDACTED] y la sentencia que absuelve a [REDACTED], si bien presentan un argumento incriminador vinculante y la agraviada es la misma, se diferencian porque no han sido juzgados por el mismo hecho.
- 11.2. Si bien las sentencias contrastadas tienen la calidad de firmes (una ejecutoriada por agotarse la instancia plural y la otra consentida por ausencia de impugnación), no puede reputarse que se traten de sentencias contradictorias entre sí, pues los hechos imputados, diferenciados para cada procesado y la valoración probatoria en cada juicio en perspectiva del tipo penal denunciado, han arribado a un juicio de responsabilidad diferenciado.

Duodécimo. En lo que concierne a la concurrencia de la causal de prueba nueva, se aprecia que el recurrente ofrece las declaraciones vertidas por la procesada [REDACTED], verificada el once de septiembre de dos mil dieciocho (foja 346 del expediente 24582-2011-4); y [REDACTED], verificada el trece de noviembre de dos mil dieciocho (foja 394 del expediente 24582-2011-4), alegando que no fueron conocidas ni valoradas por el Tribunal que lo condenó, cuya valoración hubiese permitido oportunamente desvirtuar las imputaciones en su contra. De las alegaciones expuestas, se tiene lo siguiente:

- 12.1. **Respecto de la declaración testimonial de [REDACTED]**, quien en su testimonio vertido en juicio oral (foja 394 vuelta del expediente 24582-2011-4) sostiene que no le consta las imputaciones formuladas contra el aquí accionante ni contra [REDACTED], y que su labor se limitó a acompañar a la agraviada a la comisaría, pero que desconoce el porqué de ello, inclusive que no conoce al acusado; sin embargo, ello constituye una versión imprecisa que no contribuye a descartar plenamente la sindicación formulada por el Ministerio Público, pues la sindicación contra el accionante se mantiene porque la denuncia policial efectuada por el mencionado testigo el trece de enero de dos mil ocho (foja 3 del Expediente n.º 24582-2011-0) es manifiesta; la cual ha sido ratificada por la propia agraviada en su declaración policial con presencia del representante del Ministerio Público, mantiene su validez probatoria, conforme al artículo 62 del Código de Procedimientos Penales (normatividad vigente en aquella época), y que además se encuentra corroborada con el Certificado Médico Legal [REDACTED] (foja 13 del Expediente n.º 24582-2011-0) que revelaba signos de actos contra natura antiguo con lesiones recientes, equimosis por sugilación en las ambas mamas, el Certificado Médico Legal n.º [REDACTED] (foja 15 del Expediente n.º 24582-2011-0) *post facto* del certificado anterior en que se tomaron muestras de secreción de contenido vaginal y anal determinó la presencia de cabezas de espermatozoides en la vagina de la menor; queda claro que el



testimonio ofrecido constituye una prueba nueva pero que no tiene la aptitud probatoria para que por sí solo o en conjunto con otros elementos de prueba desvirtúe la sindicación de la agraviada.

- 12.2. **Respecto de la declaración de la coprocesada** [REDACTED] [REDACTED] quien en su declaración exculpatória vertida en juicio oral (foja 346 vuelta del Expediente n.º 24582-2011-4), quien empieza por negar los hechos de proxenetismo que se le imputan, justifica que la denuncia no fue hecha por la agraviada sino por [REDACTED] [REDACTED], como medio para enervar una futura denuncia en su contra por mantener relaciones sexuales y embarazar a la agraviada menor de edad; declaración que en tales términos, tampoco se encuentra en aptitud probatoria determinante para que por sí sola en conjunto con la demás pruebas actuadas, rescinda la validez de la sentencia condenatoria, porque no es puntual o determinante para descartar participación delictiva alguna del accionante.

Decimotercero. La demanda de revisión de sentencia debe desestimarse por defectos de forma atribuibles a la parte accionante, toda vez que dice que se cuenta con el argumento de la presencia de sentencias inconciliables y una de ellas constituye prueba nueva; sin embargo, ello no es así, pues la existencia de sentencias vinculadas por generarse de un común argumento incriminador no resultan contradictorias entre sí, pues responden a diferente imputación (violación sexual de menor y proxenetismo), por ende, la participación delictiva como la valoración de la prueba no es la misma; en ese sentido, la condena al accionante y la posterior absolución de su coprocesada no convierte en inconciliables tales sentencias. Por otro lado, la prueba personal que se alega como nueva por parte del accionante, se genera desde la perspectiva de la determinación de la responsabilidad penal distinta, por lo que no contribuye por sí sola o en conjunto con otras pruebas a rescindir la validez de la sentencia condenatoria impuesta. Por consiguiente, la revisión incoada deviene en infundada.

§ V. Costas procesales

Decimocuarto. Finalmente, al tratarse de una resolución con la que se pone fin al proceso de revisión, corresponde imponer las costas, conforme lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 497 del Código Procesal Penal, cuya liquidación y ejecución corresponde a la Secretaría de esta Sala suprema, de acuerdo con el artículo 506 del mismo cuerpo normativo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADA** la acción de revisión de sentencia interpuesta por [REDACTED] contra (i) la sentencia del veintisiete de enero de dos mil quince (Expediente n.º 24582-



2011), emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor [REDACTED], y le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el pago por concepto de reparación civil; y (ii) la ejecutoria suprema del veintiuno de abril de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Nulidad n.º 1657-2015/Lima, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en dicha sentencia.

- II. **IMPUSIERON** el pago de costas procesales al accionante [REDACTED], las que serán liquidadas y ejecutadas por la secretaria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, que se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados remitidos al órgano jurisdiccional de origen con copia certificada de la presente sentencia, para su cumplimiento y demás fines de ley. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jgma